

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00194-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor y mayor de edad
Demandante(s):	KETTY MARIA RUIZ DE AVILA
Demandado(a)(s):	JULIO ENRIQUE GARCIA CONTRERAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada virtualmente a través de apoderado(a) judicial por la señora KETTY MARIA RUIZ DE AVILA, según el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, en representación de los intereses de sus dos hijas, K.G.R., menor de edad, por haber nacido el 26/03/2014, conforme a la copia de la tarjeta de identidad y KATLIN LORENA GARCIA RUIZ, mayor de edad, con C.C.1.105.567.173, allegándose escaneados, el libelo inicial; escrito de solicitud de medidas cautelares; memorial poder especial conferido por KETTY MARIA RUIZ DE AVILA; escrito de 16 de diciembre del 2020 de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Morroa, Sucre; desprendibles de pago individual de nómina de la Alcaldía del Municipio de Morroa, Sucre, de 22/10/2020 y 25/11/2020; Acta de Audiencia Extrajudicial de Conciliación 01 de 27/02/2017 ante Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo; Audiencia de Conciliación, Historia Socio-Familiar N°70 A-00958-2006 de 13/07/2010 ante Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Sucre, Centro Zonal Boston; contraseña de tarjeta de identidad 1.100.623.551; cédula de ciudadanía N°1.005.567.173 a nombre de GARCIA RUIZ KATLIN; cédula de ciudadanía N°23.012.911 a nombre de RUIZ DE AVILA KETTY MARIA.

Con el libelo inicial traído con escrito adicional de solicitud de medida cautelar, se acompañen igualmente escaneadas el memorial poder especial conferido por KETTY MARIA RUIZ DE AVILA; escrito de 16 de diciembre del 2020 de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Morroa, Sucre; desprendibles de pago individual de nómina de la Alcaldía del Municipio de Morroa, Sucre, de 22/10/2020 y 25/11/2020; Acta de Audiencia Extrajudicial de Conciliación 01 de 27/02/2017 ante Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo en que se acuerdan cuotas de alimentos; Audiencia de Conciliación, Historia Socio-Familiar N°70 A-00958-2006 de 13/07/2010 ante Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Sucre, Centro Zonal Boston en que se acuerda cuota de alimento que viene fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Sincelejo sobre el 50% del salario; contraseña de tarjeta de identidad 1.100.623.551; cédula de ciudadanía N°1.005.567.173 a nombre de GARCIA RUIZ KATLIN; cédula de ciudadanía N°23.012.911 a nombre de RUIZ DE AVILA KETTY MARIA.

Empero no encuentra este Juzgado 1° de Familia de Sincelejo entre las documentales recibidas vía electrónica, las actas de registro civil de nacimiento de las reclamantes de alimentos adeudados que demuestren la minoría de edad para concurrir a través de representante legal y/o en nombre propio, ni el parentesco con el convocado por pasivo, como tampoco que se aporte el poder extendido por la mayor de edad en ejercicio de sus derechos, ya que dicha circunstancia conlleva a que comparezca independientemente por medio de mandatario judicial de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso¹, sin las prerrogativas de ley para niños y adolescentes; ya que el poder especial allegado se entiende solo en representación de menor de edad.

Frente a lo referenciado, se presenta por un lado la “carencia íntegra de poder” respecto de la joven KATLIN GARCIA RUIZ de quien se anexa escaneo de cédula de ciudadanía porque ha de comparecer como ya se dijo extendiendo poder para el coercitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 463 y 464 ídem sobre acumulación de demandas ejecutivas y acumulación de procesos ejecutivos; y por el otro, se configura la insuficiencia del título complejo, a falta de las actas de registro civil de nacimiento demostrativas del parentesco con el demandado.

Precisa es la interpretación respecto que “...el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan

¹ **ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00194-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor y mayor de edad
Demandante(s):	KETTY MARIA RUIZ DE AVILA
Demandado(a)(s):	JULIO ENRIQUE GARCIA CONTRERAS

para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”, puesto que “...al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, (...)”²; que debe reunir condiciones tanto de tipo formal como de fondo; estando las primeras encaminadas a que cuando se trate de documentos, conformen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o su causante, de una *sentencia de condena proferida por un juez o tribunal* o providencia judicial con fuerza ejecutiva, entre otras y los demás documentos que señale la Ley; y las segundas exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, estableciendo que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible³, como lo tiene definido el canon 422 de la codificación adjetiva civil actual.

Así las cosas, la falta de la copia del acta de registro civil de nacimiento, además de impedir el estudio correspondiente del título complejo, también afecta el análisis respecto que la obligación sea clara; y del derecho de postulación de la representante legal de la menor de edad y del que ha de ejercerse por la mayor de edad; por tales circunstancias, conforme al artículo 90, numerales 1, 2 y 5, conlleva a la inadmisibilidad de la demanda, debiendo la parte actora subsanar los defectos anotados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el lapso de cinco días para subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez

² STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada en la STC18085-2017.

³ Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una *sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*”³. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³ De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. Sentencia T-747/13. Corte Constitucional.